



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 24 DE ENERO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu) , Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 7 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 269

#### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO: Disponer que LUIS DELGADO PEREZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Camerún, en sustitución de MANUEL NORMANDO AGRAMONTE SANCHEZ.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de enero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y a propuesta conjunta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, tal como establece la Ley número 82, de 11 de julio de 1997, “De los Tribunales Populares”, ha aprobado el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO: Elegir en los cargos de Jueces Profesionales Titulares de los Tribunales Militares Territoriales, a los Oficiales:

Teniente Coronel Luis Coca Valdés  
Mayor Esther Lilia González Rfo  
Mayor Jorge Caballero González

SEGUNDO: Elegir en los cargos de Jueces Profesionales Titulares de los Tribunales Militares de Guarnición, a los Oficiales:

Teniente Dixan Leyva Hernández  
Teniente Lilian Batista Suárez  
Teniente Laura Cecilia Pérez Jiménez  
Teniente Héctor Martínez Castillo  
Teniente Wilder Pérez Gamboa

TERCERO: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Presidente del Tribunal Supremo Popular quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

QUINTO: DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de enero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO: Designar a RICARDO ANTONIO DANZA SIGAS, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que RICARDO ANTONIO DANZA SIGAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Uganda, en sustitución de ANGEL ROLANDO GALLARDO FERNANDEZ, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO: DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 22 de enero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de estado

**BANCO CENTRAL DE CUBA****RESOLUCION No. 1 /2002**

**POR CUANTO:** Es necesario organizar e implementar el sistema de cobros y pagos del sector estatal al sector cooperativo con el fin de facilitar su aplicación.

**POR CUANTO:** Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7, del Decreto Ley No.172, de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, dictando los reglamentos y normas precedentes.

**POR CUANTO:** El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

Dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE LOS PAGOS AL SECTOR COOPERATIVO POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**PRIMERO:** A los efectos de la presente resolución se entiende como sujetos a:

1. Entidades: Todos los órganos y organismos del Estado, uniones, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades que forman parte del sistema de Organismos de la Administración Central del Estado; las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto y sus empresas; las compañías de capital totalmente cubano constituidas en la República de Cuba.
2. Unidades del sector cooperativo: Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) y Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA).

**SEGUNDO:** Las relaciones de cobros y pagos entre los sujetos antes mencionados, que por esta resolución se regulan, son únicamente aquellas derivadas de relaciones mercantiles autorizadas entre entidades con funciones acopiadoras y el sector cooperativo.

Cualquier transacción con entidades no acopiadoras debe estar autorizada expresamente. Corresponde a los sujetos

antes mencionados garantizar que los cobros y pagos se hagan entre entidades debidamente acreditadas y facultadas para ello.

**TERCERO:** Las entidades sólo pueden realizar pagos al sector cooperativo en pesos cubanos y por concepto de compra de productos agropecuarios según las regulaciones vigentes del Ministerio de la Agricultura (MINAGRI) y del Ministerio del Azúcar (MINAZ).

Para el pago de cualquier otro producto o servicio las entidades deben cerciorarse previamente que dicho producto o servicio está en correspondencia con el objeto social aprobado para la unidad del sector cooperativo en cuestión.

**CUARTO:** Los pagos se realizarán a través de cheques vouchers nominativos que se depositarán en la cuenta del beneficiario y transferencias bancarias. Asimismo las entidades autorizadas por la legislación vigente pueden aceptar letras de cambio emitidas por la unidad del sector cooperativo, acreedora en la operación.

**QUINTO:** Las entidades deben consignar expresamente en el concepto del instrumento de pago que utilicen que son "pagos de productos agropecuarios" o "pago de servicios autorizados en el objeto social".

Los bancos pueden, si lo consideran necesario, exigirle a la unidad del sector cooperativo beneficiaria que demuestre, con la presentación de los documentos legales que procedan, que la transacción en cuestión se ha realizado cumpliendo la legislación aplicable vigente.

**SEXTO:** No son objeto de esta resolución los pagos que realizan las entidades al sector cooperativo por operaciones no comerciales:

- Indemnizaciones y otros pagos del seguro.
- Compras por el Estado de inmuebles, vehículos, tierras y otros que procedan con carácter obligatorio por disposiciones legales vigentes.

**SÉPTIMO:** La presente resolución entrará en vigor a partir del 15 de febrero del 2002.

**OCTAVO:** Se derogan cuantas disposiciones del Banco Central de Cuba, de igual e inferior jerarquía jurídica, se opongan a lo que por la presente se dispone.

**COMUNÍQUESE** al Presidente de la ANAP; al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular; a los Presidentes de los Consejos de Administración Provinciales del Poder Popular; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; al Jefe de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes del Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Nacional de Cuba, Banco de Inversiones S.A, Grupo Nueva Banca S.A; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintiún días de enero del 2002.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

---

MINISTERIOS

---

**COMERCIO EXTERIOR**

**RESOLUCION No. 12 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Antillas Holandesas SAN MARTÍN INTERNATIONAL GROUP, NV.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Antillas Holandesas SAN MARTÍN INTERNATIONAL GROUP, NV.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SAN MARTÍN INTERNATIONAL GROUP, NV, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

---

**RESOLUCION No. 13 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana SEPI GROUP, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana SEPI GROUP, S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SEPI GROUP, S.R.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

#### RESOLUCION No. 14 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de

renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española DEHISPA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española DEHISPA, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma DEHISPA, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

**RESOLUCION No. 15 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 320, de 3 de julio del 2001, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial DISUA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial DISUA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial DISUA, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 420, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 320, de 3 de julio del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial DISUA, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y

Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

**RESOLUCION No. 16 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 160, de 21 de marzo 2000, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana LABIOFAM, S.A. para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana LABIOFAM, S.A. ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana LABIOFAM, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 099, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 160, de 21 de marzo 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana LABIOFAM, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

#### RESOLUCION No. 17 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense AIR TRANSAT A.T. INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense AIR TRANSAT A.T. INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma AIR TRANSAT A.T. INC., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la transportación aérea de pasaje entre Canadá y la República de Cuba.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

#### RESOLUCION No. 20 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del

Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta AGUAS DE LA HABANA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años contados a partir del 20 de enero de 2000, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta, AGUAS DE LA HABANA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 534, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que al nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).
- Nomenclatura temporal de productos de importación vigente hasta el 21 de marzo de 2002 (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La Empresa Mixta, AGUAS DE LA HABANA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores

e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

#### **RESOLUCION No. 23 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ULAEX, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años contados a partir del 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le modifique la nomenclatura permanente de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta ULAEX, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N°

241, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que al nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La Empresa Mixta ULAEX, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

### RESOLUCION No. 26 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 582, de 29 de noviembre de 2001, fue ratificada la autorización a la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, EMEXCON, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, EMEXCON ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, EMEXCON, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 040, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 582 de 29 de noviembre de 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, EMEXCON, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.



DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

#### RESOLUCION No. 27 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta BRAVO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años contados a partir del 10 de julio de 1995, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le modifique y prorrogue la nomenclatura permanente y temporal, respectivamente, de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Ratificar la autorización a la Empresa Mixta BRAVO, S.A., para que ejecute directamente la exportación de mercancías.

SEGUNDO: Autorizar a la Empresa Mixta BRAVO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 303, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente por el término de dos (2) años (Anexo N° 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se

aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

CUARTO: La Empresa Mixta BRAVO, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

#### RESOLUCION No. 28 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta LAS DUNAS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 50 años, de con-

formidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta, LAS DUNAS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 412, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura temporal de productos de importación vigente hasta el 30 de septiembre del 2002 (Anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no podrán ser comercializados, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La Empresa Mixta LAS DUNAS, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

## **COMERCIO INTERIOR**

### **RESOLUCION No. 20/02**

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No.2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápite 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No.2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No.3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Mediante la Resolución V-151 de fecha 19 de agosto de 1997, el Ministerio de Finanzas y Precios establece el procedimiento de formación y aprobación de tarifas en moneda libremente convertible para los servicios que se prestan a la población por las entidades comercializadoras autorizadas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Poner en vigor la Lista Oficial de Precios Minoristas en moneda libremente convertible para los servicios a la población de "Alquiler de Equipos y Herramientas", la que se relaciona en Anexo, formando parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta Lista Oficial de Precios Minoristas se aplicará para el cobro de los servicios a la población que se oferten por la Empresa Comercializadora e Importadora de Ferretería, Equipos y Servicios Asociados.

TERCERO: Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su firma.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

QUINTO: Notifíquese a los Viceministros, Presidente del INRE y, mediante la Gaceta Oficial, a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en Ciudad de la Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 18 días del mes de enero del 2002.

**Bárbara Castillo Cuesta**  
Ministra del Comercio Interior

ANEXO

**LISTA OFICIAL DE TARIFAS DE SERVICIOS  
A LA POBLACIÓN EN MLC**

**TIPO DE SERVICIO: ALQUILER DE EQUIPOS  
Y HERRAMIENTAS**

CODIGO	DESCRIPCION	UM	TARIFAS	
				MLC
1710760012	ALQUILER DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS: CORTA AZULEJOS, ANDAMIO POR PISO Y MOTO SIERRA CON BARRA Comprende: La contratación del equipo o herramienta, sin el operador	H		0.10
1710760013	ALQUILER DE HERRAMIENTAS: NIVEL PROFESIONAL EXTENSIÓN ELECTRICA Comprende: La contratación del equipo o herramienta, sin el operador	H		0.05

**FINANZAS Y PRECIOS**

**RESOLUCION No. 18-2002**

La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II, Capítulo III, artículos 21 y 22, establece el Impuesto sobre las Ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, a que están obligados los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por éste; y en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, así como las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 43, de fecha 30 de diciembre de 1999, de este ministerio, se regula la aplicación del Impuesto sobre las Ventas a las empresas

provinciales de medicamentos circuladoras mayoristas y minoristas de los mismos.

POR CUANTO: Han sido aprobadas las empresas FARMACUBA, integrada a la entidad denominada Grupo Empresarial Químico Farmacéutico, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, y la Nacional de Suministros Médicos (EMSUME), subordinada al Ministerio de Salud Pública, que tienen, entre otros objetivos, la comercialización y distribución mayoristas de medicamentos y efectos médicos, respectivamente, a partir de lo cual se hace necesario derogar la mencionada Resolución No. 43 de 1999, al objeto de disponer que el pago del impuesto previsto en ella se realice por las unidades o establecimientos provinciales pertenecientes a las referidas empresas, y las empresas provinciales de Farmacias y Ópticas, subordinadas a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular correspondientes, éstas últimas sólo para sus producciones locales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre las Ventas con arreglo a lo que por la presente resolución se establece, las unidades básicas económicas provinciales de Medicamentos, pertenecientes a la Empresa FARMACUBA de la entidad Grupo Empresarial Químico Farmacéutico, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, los establecimientos provinciales de la Empresa Nacional de Suministros Médicos (EMSUME), subordinada al Ministerio de Salud Pública y las empresas provinciales de Farmacias y Ópticas, subordinadas a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular correspondientes, éstas últimas sólo para sus producciones locales.

SEGUNDO: La base imponible de este impuesto está constituida por el precio minorista de las ventas de medicamentos y efectos médicos que realicen los sujetos a que se contrae el apartado precedente, a la cual aplicarán un tipo impositivo del veinte por ciento (20%).

TERCERO: El pago del referido impuesto se efectuará dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas; ingresándose al Fisco por el párrafo 011410 "Medicamentos y similares", del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: Decursado el término de pago voluntario establecido en el apartado precedente, sin que éste se efectúe, los contribuyentes morosos quedarán incursos en el recargo por mora y podrán ser sancionados conforme a derecho.

QUINTO: Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 43, de fecha 30 de diciembre de 1999, de este ministerio.

SÉPTIMO: Esta resolución entrará en vigor el día primero de febrero del año 2002.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de enero del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCIÓN No. 12

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Gallardo ubicado en el municipio Bayamo, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Gallardo con el objeto de explotar el mineral de margas para su utilización como relleno y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Bayamo, provincia Granma, abarca un área de 0,87 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

#### Cantera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	184 068	530 655
2	183 998	530 655
3	183 998	530 541
4	184 068	530 541
1	184 068	530 655

#### Escombrera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	184 032	530 655
2	184 032	530 687
3	184 006	530 687
4	184 006	530 655
1	184 032	530 655

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 23 días del mes de enero del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

---

### RESOLUCIÓN No. 13

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Mulata ubicado en el municipio La Palma, provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Mulata con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización como corrector de hierro en la producción de cemento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio La Palma, provincia Pinar del Río, abarca un área de 9 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	335 650	246 400
2	335 650	246 600
3	335 200	246 600
4	335 200	246 400
1	335 650	246 400

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SÉPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la

Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DÉCIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDÉCIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

**DUODÉCIMO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOQUINTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 23 días del mes de enero del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

## INDUSTRIA PESQUERA

### RESOLUCION No. 354/2001

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley 147 denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo no. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, estableciendo con carácter provisional, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la administración central del estado, así como de sus jefes.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones finales sexta y séptima del referido Decreto-Ley No. 147/94, adoptó el Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1994, para control administrativo no. 3154, aprobando con carácter provisional las funciones y atribuciones específicas del ministerio de la industria pesquera y entre ellas, preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley no. 164 de 1996, denominado Reglamento de Pesca, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 164, en su artículo 17, autoriza la práctica de la pesca submarina y establece la necesidad de contar con una licencia de pesca para realizar la misma.

POR CUANTO: La pesca submarina constituye una modalidad que tiene un fuerte impacto sobre las poblaciones de especies acuáticas y su habitat, intensificándose el mismo con la celebración de eventos de carácter competitivo.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar las medidas regulatorias relacionadas con la práctica con la pesca deportiva-recreativa en su modalidad de pesca submarina en aras de propiciar la conservación de los recursos acuáticos y su medio.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 164/96 en su disposición final tercera faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR CUANTO: El acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de marzo del 2001, designó al que resuelve, Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: El acuerdo no. 2817/94, en su apartado tercero, inciso 4), faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Prohibir totalmente la celebración de cualquier tipo de evento competitivo relacionado con la pesca submarina, en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO:** Autorizar la práctica de actividades de pesca submarina con carácter recreativo, exclusivamente los sábados, domingos y días feriados. la pesca se realizará en las zonas autorizadas, cumpliendo con todas las regulaciones establecidas en el Decreto-Ley 164 y sus normas complementarias, que guarden relación con esta modalidad de pesca las cuales han sido dictadas por este ministerio.

**TERCERO:** Limitar en todo el territorio nacional la cifra máxima para otorgar licencias de pesca submarina durante el año 2002, a un total de 3500 licencias.

**CUARTO:** Las licencias de pesca submarina se emitirán conforme a las modalidades siguientes:

#### 1. Licencias Territoriales

Para pescar en zonas abiertas de menor interés económico pesquero, circunscriptas a la provincia en la cual se expide y cuyo otorgamiento tendrá un valor de \$100.00

#### 2. Licencias Nacionales

Para pescar en las zonas abiertas de menor interés económico pesquero, de cualquier provincia, con un valor de \$200.00

**QUINTO:** Encargar al Centro de Investigaciones Pesqueras la investigación sobre el impacto de la pesca deportiva-recreativa, en cualesquiera de sus modalidades, sobre los recursos pesqueros y su habitat.

**SEXTO:** Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

**SÉPTIMO:** Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central con la reproducción y distribución del presente instrumento a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su octavo resuelvo.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo, a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y a la Dirección

General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a las Asociaciones Pesqueras, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, a la Dirección de Operaciones Pesqueras y al Centro de Investigaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera, a todas las entidades extractivas del referido organismo que deban conocer de la misma, a través de la Asociación Pesquera a la cual están integradas, y a cuantas personas naturales y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

NOVENO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DÉCIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 24 días del mes de diciembre del dos mil uno.

**Alfredo López Valdés**  
Ministro de la Industria Pesquera

---

## INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCION No. 10 /2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 144 de fecha 31 de julio del 2001, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2002, entre otras, aparece la destinada a divulgar el "AÑO CHINO-LUNAR DEL CABALLO".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar el "AÑO CHINO-LUNAR DEL CABALLO", con el valor y cantidad siguiente:

SEGUNDO: Que la Empresa de Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa COPREFIL. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comuníquese a la Empresa de Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de la Habana, a los 23 días del mes de enero del 2002.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones